Consell de transparència

Expediente Nº 159/2019
Resolución N.º 39/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de abril de 2020

Reclamante: Dª [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat.

VISTA la reclamación número **159/2019**, interpuesta por Doña [redacted] formulada contra la Presidencia de la Generalitat y siendo ponente la vocal de la Comisión Ejecutiva Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.-Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Doña [redacted] presentó una reclamación el 29 de octubre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/660878, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que la Presidencia de la Generalitat no había respondido a una solicitud de información pública, presentada el 18 de septiembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/578422, en la que concretamente se pedía el acceso a:

"Copia del expediente de contratación realizado con el medio The Guardian por el cual abonó la Generalitat el importe de 43.000,00 € en el año 2017, y en caso de no existir expediente administrativo orden de compra por la cual se verificó el encargo.
Copia del instrumento, orden, instrucción u otro, cualquiera que sea la forma jurídica adoptada, por el cual se acordó la realización de publicidad institucional con el medio The Guardian.
Copia de los trabajos realizados por el medio The Guardian justificativos del abono de 43.000,00 € en el ejercicio 2017 transferidos por la Generalitat.
Cuantías abonadas a la empresa The Report Company desde el año 2015 hasta la actualidad."

Segundo.- En fecha 7 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Presidencia de la Generalitat escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [redacted] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en la Presidencia de la Generalitat el mismo día 7 de noviembre.

En su escrito de contestación de 13 de diciembre de 2019, recibido en el Consejo el mismo día, la Presidencia de la Generalitat alega lo siguiente:

"Sol·licitada informació a la Direcció General de Promoció Institucional, ens comunica, que s'ha rebut per la Sra. [redacted] amb data 11 de desembre, la resolució dictada amb data 4 de desembre de 2019 per l'esmentada Direcció General, en la virtut de la qual es resol comunicar a la interessada que no hi ha tramitat, per la, aleshores, Direcció General de Relacions Informatives, cap expedient de contractació amb el periòdic The Guardian en l'any 2017. La proposta d'acció especial amb el periòdic The Guardian va ser aprovada en el marc del contracte CNMY16/DGPI/18 formalitzat entre la Generalitat Valenciana i la central de mitjans Mec Mediterrànea S.A CIF A-96209937»
En la seua conseqüència la sol-licitud d'accés a la informació pública ha sigut atesa per l'Administració. S'adjunten arxius acreditatius dels antecedents exposats i se sol-licita del Consell de Transparencia es tinga per atés el requeriment formulat."

Tercero.- En fecha 16 de diciembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación electrónica, recibida por la destinataria el mismo día 16, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Presidencia de la Generalitat, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de abril de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Presidencia de la Generalitat– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dª [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada (Copia del expediente de contratación realizado con el medio The Guardian y en caso de no existir expediente administrativo orden de compra por la cual se verificó el encargo; copia del instrumento, orden, instrucción u otro por el cual se acordó la realización de publicidad institucional con el medio The Guardian; copia de los trabajos realizados por el medio The Guardian justificativos del abono de 43.000,00 € en el ejercicio 2017 transferidos por la Generalitat; y cuantías abonadas a la empresa The Report Company desde el año 2015 hasta la actualidad) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de la Presidencia de la Generalitat a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia administración reclamada, en su escrito de alegaciones de 13 de diciembre de 2019, en el que comunica la entrega a la reclamante de la información solicitada.

Sexto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Presidencia de la Generalitat remitió el 11 de diciembre de 2019 a la interesada la información solicitada que, aparentemente, da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha, no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.
En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de dos meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por la solicitante ya le ha sido facilitada, aunque fuera extemporáneamente, como así ha sido reconocido implícitamente por Doña [redacted] al no contestar a la carta recibida de este Consejo, en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo de diez días se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Consell de transparència

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que la Presidencia de la Generalitat estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera apartado 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho